

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00257 00.
Demandante: SEGUREXPO
Demandado: HARINERA MONTERIA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **HARINERA MONTERIA SAS**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“Con base en las disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso Ejecutivo, solicito a usted señor Juez, que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago, a favor de mi representado SEGUREXPO DE COLOMBIA SA ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, identificada con NIT. 860.009.195 - 9, y en contra de HARINERA MONTERIA SAS Identificada con NIT. 901.554.302-5, por los siguientes conceptos:

PRIMERA – CAPITAL: De la siguiente factura:

N.º Factura	Fecha de vencimiento	Valor de la Factura
16FT0029170571	05/01/2023	\$ 5.940.000
16FT0029170572	05/01/2023	\$ 17.100.000
16FT0012507906	09/01/2023	\$ 608.600
16FT0012507905	09/01/2023	\$ 19.900.050
16FT0012508037	12/01/2023	\$ 17.100.050
16FT0029170952	16/01/2023	\$ 17.100.050
16FT0029170951	16/01/2023	\$ 1.490.700
16FT0029171300	26/01/2023	\$ 1.872.045
16FT0029171383	28/01/2023	\$ 17.100.050

¹ Dto pdf 007 exp dig.

SEGUNDA – INTERESES DE MORA: De las siguientes facturas, se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se realice el pago de la misma, sobre el capital adeudado:

N.º Factura	Fecha de vencimiento	Valor de la Factura
16FT0029170571	05/01/2023	\$ 5.940.000
16FT0029170572	05/01/2023	\$ 17.100.000
16FT0012507906	09/01/2023	\$ 608.600
16FT0012507905	09/01/2023	\$ 19.900.050
16FT0012508037	12/01/2023	\$ 17.100.050
16FT0029170952	16/01/2023	\$ 17.100.050
16FT0029170951	16/01/2023	\$ 1.490.700
16FT0029171300	26/01/2023	\$ 1.872.045
16FT0029171383	28/01/2023	\$ 17.100.050

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

CUARTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso.”²

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”³.

² Dto pdf 006 exp dig, pag 5 y 6

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

3.- Quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "*la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*"⁴

A lo anterior se debe sumar que, el "endoso" es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los "*expedidos a favor del determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor*", de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que "*serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título*".

De este modo, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es, "*quien lo posea conforme a su ley de circulación*", de ahí que será el último tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora [Artículos 647 y 782 código de Comercio.].

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que acude a la jurisdicción la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, quien anuncia que recibió las facturas electrónicas por endoso que hizo **MAKRO SUPERMAYORISTA SAS**, revisadas las facturas electrónicas base de la ejecución, no se observa el endoso anunciado, circunstancia que de plano le resta la legitimación para incoar la acción cambiaria.

Sea del caso advertir que el título veneno de la acción debe ser presentado en forma completa antes de la presentación de la demanda, pues no es admisible la complementación de esté en curso del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

⁴ CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148d642d8971729b1d15c1842217cc1311bd531911b512ba2349feaa521a2a8**

Documento generado en 26/04/2024 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>